

INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece un incentivo tributario a la inversión privada en investigación y desarrollo.

BOLETÍN N° 7.503-19

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología tiene el honor de informar respecto del proyecto de ley individualizado en el rubro, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

La iniciativa fue discutida sólo en general, en virtud de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 36, del Reglamento del Senado.

A una de las sesiones en que se analizó esta iniciativa de ley asistió, además de sus miembros, la Honorable Senadora señora Isabel Allende Bussi.

Asimismo, concurrieron, en representación del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo: el Subsecretario de Economía, señor Tomás Flores, el Jefe de la División de Innovación, señor Conrad Von Igel y el Jefe de Gabinete del señor Ministro, señor Alejandro Arriagada.

- - -

OBJETIVO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley busca aumentar la investigación y el desarrollo, perfeccionando ciertos aspectos de los incentivos tributarios establecidos para las inversiones en ese ámbito y que las empresas realizan a través de centros de investigación, otorgando nuevos beneficios tributarios a las inversiones de este tipo que realicen con sus capacidades internas (investigación y desarrollo “intramuros”). En esa virtud, junto con introducir ciertos perfeccionamientos formales y también sustantivos a la ley N° 20.241, la iniciativa contempla, además, modificaciones a la mecánica de los beneficios tributarios a que pueden optar los contribuyentes que hagan inversiones extramuros.

- - -

ANTECEDENTES

Para la cabal comprensión de esta iniciativa de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

I. ANTECEDENTES JURÍDICOS

1.- El artículo 19 números 10°, 20° y 25° de la Constitución Política de la República.

2.- La ley N° 20.241, que establece un incentivo tributario a la inversión privada en investigación y desarrollo.

3.- El decreto ley N° 830, de 1974 del Ministerio de Hacienda que aprueba el Código Tributario.

4.- El decreto ley N° 824, de 1974, del Ministerio de Hacienda que aprueba el texto que indica de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

5.- La ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores.

II. ANTECEDENTES DE HECHO

El Mensaje que da inicio al presente proyecto de ley, al referirse al estado actual de la inversión en investigación y desarrollo en Chile, señala que es un hecho que la innovación incrementa la productividad y acelera el crecimiento económico. Diversos estudios demuestran que la inversión en investigación y desarrollo genera una alta rentabilidad privada, la que se estima entre aproximadamente 17% y 34%; y social, la que se sitúa en niveles del 60%.

No obstante, en Chile el nivel de inversión que se realiza por concepto de investigación y desarrollo sólo alcanza un 0,4% del PIB, según la encuesta del año 2009 realizada por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y el Instituto Nacional de Estadísticas, recogida de datos del año 2008.

Añade el Mensaje que las cifras señaladas sitúan al país bajo el promedio de inversión en investigación y desarrollo en relación al PIB de los países de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico ("OCDE"), donde los gastos por este concepto representan el 2,26% del PIB, de acuerdo a los últimos datos oficiales disponibles (2006).

En cuanto a los niveles de participación de las

empresas en actividades de investigación y desarrollo, en nuestro país este porcentaje también es bajo, financiando sólo un 43,7% del total del gasto en investigación y desarrollo. En tanto, el resto es financiado por el Estado, universidades, instituciones privadas sin fines de lucro e inversión extranjera.

A continuación, el Mensaje se refiere a los incentivos tributarios como instrumento efectivo para incrementar el gasto en investigación y desarrollo que realizan las empresas.

Sobre el particular, expresa que la existencia de ciertas fallas de mercado - asimetrías de información, baja apropiabilidad del conocimiento, intangibilidad de los activos, entre otras - requiere la regulación del Estado para reducir estas distorsiones y favorecer un nivel de inversión en investigación y desarrollo que sea socialmente óptimo. En este sentido, la experiencia internacional demuestra que los incentivos tributarios son un instrumento efectivo para expandir el gasto en investigación y desarrollo que hacen los privados.

El uso de beneficios tributarios como herramienta de incentivo a las inversiones en investigación y desarrollo, puntualiza, es ampliamente aplicado por los países miembros de la OCDE, lo que se ha ido incrementando en el tiempo. En efecto, mientras que en el año 1996 solamente 12 de estos países tenían algún tipo de incentivo, en 2004 la cifra llegó a 21 países.

Siguiendo esta tendencia, en el año 2008 nuestro país dio un paso importante al promulgar la ley N° 20.241, que creó un incentivo tributario del tipo “extramuros” para aquellas empresas que celebraran contratos de investigación y desarrollo con centros de investigación registrados por la Corporación de Fomento de la Producción (“CORFO”). Este beneficio, actualmente en vigencia, consiste en que las empresas pueden utilizar como crédito tributario contra el impuesto de primera categoría, un monto equivalente al 35% del gasto realizado en virtud de los contratos señalados, pudiendo rebajarse a título de gasto necesario para producir la renta, el 65% restante.

El incentivo se estableció de forma acotada en el tiempo, fijándose su duración hasta el 31 de diciembre de 2017, debiendo ser evaluada la eficacia de estas medidas en cuanto incentivo para potenciar el vínculo entre los centros de investigación y el sector privado, durante el primer semestre de 2015.

De esta forma, precisa Su Excelencia el Presidente de la República, el beneficio tributario establecido en la ley N° 20.241 vino además a complementar una prerrogativa ya existente en materia de gastos por concepto de investigación científica y tecnológica, contenida en el N° 11 del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

En definitiva, lo que se pretende mediante ésta y otras iniciativas es incentivar decididamente el gasto en investigación y desarrollo de manera de elevar sus niveles actuales como porcentaje del producto.

Precisa en seguida el Mensaje que, de esta forma, surge la necesidad de que la inversión en investigación y desarrollo que las empresas realizan con sus capacidades internas —llamada “intramuros” —, también pueda ser objeto de un beneficio tributario. Ello, en atención a que en la actualidad existe un gran número de empresas que cuentan con las capacidades internas para realizar este tipo de investigaciones pero no tienen la posibilidad de realizarlo pues la ley sólo permite la modalidad “extramuros”.

A partir de la experiencia internacional comparada y de los esquemas aplicados en países miembros de la OCDE, este proyecto de ley propone la creación de un incentivo tributario a los proyectos de investigación y desarrollo realizados al interior de las empresas. A su vez, perfecciona aquellos incentivos contemplados en la Ley N° 20.241.

En efecto, estos beneficios consisten en otorgar a las empresas que realicen proyectos de investigación y desarrollo con sus propias capacidades o de terceros, en la medida que tales proyectos sean previamente certificados por CORFO, la posibilidad de utilizar como un crédito tributario contra el impuesto de primera categoría un monto equivalente al 30% de los pagos por concepto de gastos en el marco de un proyecto de investigación y desarrollo, según se define en la ley. Respecto del 70% restante de los desembolsos que no dan derecho a crédito, puede ser deducido de la renta líquida de la empresa como gasto necesario, aun cuando éstos no sean necesarios para producir la renta del ejercicio.

A continuación, el Mensaje desarrolla el contenido de la iniciativa de ley en estudio.

En primer término, el proyecto perfecciona y adecua ciertos aspectos generales de la ley y de los beneficios tributarios para las inversiones en investigación y desarrollo que hagan las empresas con un centro de investigación registrado (investigación y desarrollo “extramuros”).

Junto con introducir ciertos perfeccionamientos formales y también sustantivos a la ley N° 20.241, entre los que se cuentan, por ejemplo, el suprimir la prohibición consistente en la relación entre un contribuyente y un centro de investigación registrado, y con el objeto de dar certeza a los contribuyentes y fomentar de manera significativa las inversiones en investigación y desarrollo del tipo “extramuros”, el proyecto

contempla además modificaciones a la mecánica de los beneficios tributarios a que pueden optar los contribuyentes que hagan inversiones extramuros.

En este aspecto, prosigue el Mensaje, se modifica el artículo 5° de la ley y se fija el crédito contra el impuesto de primera categoría, como se adelantara precedentemente, en una suma equivalente al 30% del total de los pagos en dinero efectuados conforme a los contratos de investigación y desarrollo, con el objeto de igualar este beneficio con el que se otorga a los contribuyentes que hagan inversiones en investigación del tipo intramuros.

Asimismo, se aumenta de 5.000 a 15.000 unidades tributarias mensuales el monto máximo del crédito a que tienen derecho los contribuyentes, independientemente de sus ingresos brutos en el ejercicio. Consistentemente con el actual artículo 5° de la ley N° 20.241, se mantiene el beneficio tributario que permite a los contribuyentes la deducción como gasto de los desembolsos incurridos con ocasión de la celebración de los respectivos contratos, que no dan derecho a crédito, aun cuando las actividades de investigación y desarrollo realizadas en virtud de los mismos no sean necesarias para producir la renta del ejercicio, pudiendo deducirse estos gastos hasta en diez ejercicios comerciales consecutivos.

También se establece que los desembolsos cuya deducción como gasto no está permitida por la ley, como es el caso de la parte que puede utilizarse como crédito, no se afecten con la tributación del artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Finalmente, se deja en claro que toda vez que un contribuyente esté haciendo uso de los beneficios contemplados en la ley N° 20.241, respecto de un determinado contrato de investigación y desarrollo debidamente certificado por CORFO, no podrá ampararse además en la prerrogativa establecida en el N° 11 del artículo 31 de la Ley sobre el Impuesto a la Renta, mecanismo que se deja subsistente para aquellos contribuyentes que quieran hacer inversiones en investigación y desarrollo sin ampararse en la ley N° 20.241.

En segundo término, la iniciativa se enfoca a las inversiones en investigación y desarrollo que las empresas realicen utilizando sus capacidades internas (investigación y desarrollo “intramuros”).

En este ámbito, además de sistematizar el articulado y contenido de la ley N° 20.241, este proyecto introduce un nuevo título tercero a esta normativa, denominado “De los Proyectos de Investigación y Desarrollo”, que contiene la reglamentación de los proyectos de investigación y desarrollo que realicen las empresas con sus propias capacidades o las de terceros, y los beneficios tributarios a que éstas pueden optar.

De esta forma, puntualiza el Mensaje, se permite a las empresas llevar a cabo inversiones en investigación y desarrollo utilizando sus propias capacidades o las de terceros, siempre que los proyectos sean debidamente certificados por CORFO y cumplan con ciertos requisitos, dentro de los cuales se cuenta el ser llevados a cabo principalmente dentro del territorio nacional.

Asimismo, se contempla la certificación y fiscalización de los proyectos de investigación y desarrollo, lo que se establece como condición esencial para hacer uso de los beneficios tributarios de la ley, certificación que será realizada previamente por CORFO, organismo que también estará a cargo de la fiscalización de la correcta ejecución y cumplimiento de los proyectos ya certificados, y en caso que se incumplan los términos y condiciones de un proyecto ya certificado, dicho organismo estará facultado para revocar la certificación, perdiendo el contribuyente los derechos consagrados en el proyecto a partir del primero de enero del año calendario en que se produjeron las causales que motivaron la revocación.

Replicando el caso de las inversiones en investigación y desarrollo del tipo “extramuros” contempladas en la ley N° 20.241, se otorga a los contribuyentes del impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que declaren su renta efectiva determinada según contabilidad completa, y que inviertan en proyectos de investigación y desarrollo utilizando sus propias capacidades o de terceros, la posibilidad de utilizar un crédito contra dicho impuesto equivalente a un 30% del total de los pagos en dinero por gastos en proyectos de investigación y desarrollo, según éstos se definen en la ley, con un tope de 15.000 unidades tributarias mensuales. Asimismo, se permite que la parte de estos desembolsos que no dé derecho a ser utilizada como crédito, pueda ser rebajada de la renta líquida de la empresa a título de gasto, sin que se aplique sobre estas cantidades la tributación contemplada en el artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

En relación con los gastos corrientes, y al igual que en el caso de las inversiones del tipo *extramuros*, el proyecto permite su deducción como gasto aun cuando las actividades de investigación o desarrollo que se lleven a cabo en el marco de los proyectos certificados, no sean necesarias para producir la renta de del ejercicio, pudiendo deducirse estos gastos hasta en diez ejercicios comerciales consecutivos desde su generación.

En caso de haberse hecho uso de los beneficios establecidos en la ley N° 20.241, respecto de proyectos de investigación y desarrollo debidamente certificados, el contribuyente no podrá hacer uso, además, de la prerrogativa del artículo 31 N° 11 de la Ley sobre el Impuesto

a la Renta, esto es, la deducción de la renta líquida de gastos de investigación científica y tecnológica.

Los contribuyentes que a la fecha de entrada en vigencia del presente proyecto de ley, estuvieren haciendo uso de los beneficios de la ley N° 20.241 —esto es, tengan en vigencia un contrato de investigación y desarrollo debidamente certificado— seguirán haciendo uso de los beneficios tributarios que dicha ley consagra, en los mismos términos, hasta el término del ejercicio en el cual entren en vigencia las modificaciones a la ley N° 20.241 que el presente proyecto de ley introduce. A partir del ejercicio siguiente, estos contribuyentes podrán optar, por una vez, por continuar acogidos al régimen de beneficios anterior a la modificación de la ley N° 20.241, o bien por acogerse a las modificaciones introducidas a dicha norma por el presente proyecto de ley. En el primer caso, se les continuarán aplicando las disposiciones originales de la ley N° 20.241 hasta el término de los respectivos contratos. Esta decisión deberá ser comunicada al Servicio de Impuestos Internos en la forma y plazo que éste determine.

Con lo anterior, precisa el Mensaje, se busca evitar las dificultades prácticas que la utilización de dos créditos tributarios de distinta cuantía en un mismo ejercicio traería a los contribuyentes, al tiempo que se les da la posibilidad de continuar con el régimen de beneficios bajo el cual solicitaron la certificación de sus contratos a CORFO.

Finalmente, el proyecto extiende la vigencia de la ley N° 20.241 hasta el 31 de diciembre de 2025, en el sentido de que los proyectos certificados cuyas solicitudes de certificación se hayan presentado hasta dicha fecha, darán a sus titulares el derecho a utilizar los beneficios que consagra esta iniciativa legal, aunque los mismos beneficios se hagan efectivos con posterioridad a la señalada fecha.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

Cabe hacer presente que la Comisión destinó dos sesiones para la discusión en general de este iniciativa de ley, ocasiones en las cuales escuchó las exposiciones de los representantes del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y en que sus integrantes formularon diversos planteamientos y consultas sobre la normativa en discusión.

A continuación, se transcribe dichas exposiciones y el debate que se originó en la Comisión con ocasión de las mismas.

Conforme lo señalado precedentemente, el **Subsecretario de Economía, señor Tomás Flores**, explicó que el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo tiene dentro de sus roles el fomento a la

innovación y que para ello cuenta con varios instrumentos, como el Fondo de Innovación para la Competitividad que este año dispone de un presupuesto cercano a los 260 millones de dólares, el cual se distribuye entre CONICYT, becas de capital humano avanzado, los núcleos Millenium, la Fundación Chile y las universidades que desarrollen proyectos de investigación. De este modo, informó que parte importante de este presupuesto se ejecuta en investigaciones que realizan los profesores universitarios y los centros de investigación. Luego, comentó que el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo tiene una conexión directa con el tema de la innovación y que este proyecto de ley viene a mejorar uno de los instrumentos que están utilizando para aumentar el monto de los recursos que el país destina a la innovación.

En esta misma línea, señaló que este proyecto de ley tiene por finalidad aumentar la investigación y el desarrollo de la última parte de la cadena de la investigación. Al respecto, explicó que la primera etapa se centra en las ciencias básicas, en la cual se busca nuevo conocimiento, por lo cual tiene un alto grado de incertidumbre, lo que ha desmotivado al sector privado a desarrollar este tipo de investigaciones y que han sido las universidades las que se han dedicado a las ciencias básicas con apoyo del Estado. En seguida, comentó que en la segunda etapa de la cadena están los proyectos de investigación aplicada, que parten sobre la base de los resultados de las ciencias básicas, sus invenciones pueden ser patentadas y que normalmente buscan obtener un provecho comercial. Acotó que esta iniciativa legal busca fomentar la investigación aplicada en el sector privado.

Adicionalmente, señaló que este proyecto de ley busca incrementar la ejecución de proyectos de investigación aplicada, flexibilizando la constitución de consorcios entre universidades y empresas para que ejecuten este tipo de investigaciones, lo que permitirá a las empresas que participen en este tipo de iniciativas reducir parte de los montos que destinan a la investigación de su base imponible. La idea, continuó, es que en el país existan varios centros de investigación, como el que tiene CODELCO. Posteriormente, refirió que no ha sido fácil para las universidades motivarse a desarrollar este tipo de proyectos de investigación, que habitualmente se vinculan a los recursos naturales que existen en la localidad en que están emplazadas.

Continuando con sus explicaciones, el señor Subsecretario indicó que el crecimiento de nuestra economía no puede continuar sustentándose en la mera explotación de recursos naturales, con escaso valor agregado. De este modo, resaltó que la innovación juega un rol esencial en nuestra economía. A mayor abundamiento, sostuvo que se han puesto como meta duplicar el monto de los recursos destinados a la investigación y desarrollo, que hoy bordea el 0,4% del PIB, según lo ha constata la División de Innovación del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. Además, señaló que la mayoría de los países de la OCDE se basan

en economías en que el sector privado tiene una importante participación en los procesos de investigación. De hecho, precisó que dos tercios de sus investigaciones son desarrolladas por el sector privado y que sólo un tercio por el Estado. Acotó que en el caso de Chile esta relación es la inversa y como tal no sólo desean duplicar el monto de los recursos destinados a la investigación, sino que también buscan cambiar esta proporción.

Sin perjuicio de lo anterior, informó que bajo esta modalidad se han realizado diversos proyectos de investigaciones en las siguientes áreas: nuevas tecnologías para energías renovables, nuevo sistema de control automático de procesos para la minería, investigación sobre variedades genéticas vegetales, desarrollo de técnicas para investigar hábitos de los consumidores, desarrollo de nuevas vacunas para los salmones, investigación matemática relativa al análisis de los riesgos financieros e investigación de operaciones.

Más adelante, presentó un gráfico en el cual se muestra el porcentaje del PIB que invierten los países de la OCDE en investigación y tecnología. Al respecto, comentó que, en general, dichos países destinan como promedio un 2,3% de su PIB, salvo Israel que invierte en esta área un 4,7% de su PIB. Comentó que el caso de Israel es excepcional, porque se ha considerado dentro del gasto para defensa la necesidad de crear nuevas tecnologías para su seguridad y porque las universidades de Israel tienen una alta conexión con los centros más avanzados de investigación del mundo. En esta misma línea, refirió que este proyecto de ley también busca que nuestras universidades ingresen al circuito de los centros más avanzados de investigación mundial.

Por otra parte, señaló que, según una encuesta realizada en el año 2008, en nuestro país se destinaron a investigación y desarrollo alrededor de 677 millones de dólares, de los cuales las empresas sólo aportaron 296 millones de dólares y que el resto fue entregado por el Estado o por las universidades. En efecto, precisó, el mayor aporte para la investigación proviene del sector público, ya que las universidades normalmente realizan investigación financiadas con fondos públicos.

Prosiguió expresando que en Chile de las 850.000 empresas formales que existen no más de 1.000 de ellas se dedican a la investigación y desarrollo, por lo cual precisó que este Gobierno ha adoptado como un desafío el incentivar que las empresas se vuelquen hacia la investigación y el desarrollo.

En relación con los contenidos de ley N° 20.214, recordó que ella establece un incentivo tributario para la investigación y el desarrollo, que otorga a los empresarios que inviertan en proyectos de investigación un crédito tributario de un 35% del total de los recursos destinados a innovación y que además les permite rebajar como gastos de la

empresa el 65% de dichos recursos. Sobre este particular, refirió que este crédito beneficia a las empresas que suscriban contratos de investigación y desarrollo, ya sea con universidades o consorcios que estén registrados ante la CORFO. Añadió, asimismo, que CORFO cuenta con una unidad de estudio especial, que registra a las entidades que deseen optar a este beneficio y que califica los proyectos de investigación. Luego, reparó que la ley N° 20.241 concede este beneficio tributario a los proyectos que no excedan de 5.000 UTM y establece que el crédito que se pretende imputar no puede ser mayor que el equivalente al 15% de las ventas de la empresa beneficiaria. Acotó que estos dos puntos, sin duda, restringen la concesión de este beneficio. Por último, observó que esta ley establece que este régimen de incentivo sólo estará vigente hasta el 31 de diciembre del año 2017.

A continuación, señaló que hasta el mes de abril del año en curso se han inscrito bajo esta modalidad cuarenta y un proyectos de investigación, especialmente en el área agropecuaria y acuícola. Además, informó que el monto total de los proyectos ejecutados asciende a ocho millones dólares. Bajo este contexto, consideró que si bien existe un avance en materia de innovación aún no logra consolidarse la investigación en el sector privado.

Adicionalmente, manifestó que en el año 1995 al menos doce países de la OCDE utilizaban este tipo de mecanismo para fomentar la investigación y que en el año 2008 esta cifra aumentó a 18 países, la que se incrementó en el año 2010 a 20 países. Además, informó que en la actualidad en Alemania y en Finlandia están implementado un incentivo similar. Lo anterior, añadió, demuestra que es evidente que en el mundo se ha ido propagando el uso de este tipo de incentivos, ya que permite reducir la incertidumbre que se genera con un proyecto de investigación.

Posteriormente, enunció algunos de los principales cambios que introduce esta iniciativa a la ley N° 20.241. Al respecto, indicó que se amplía el beneficio y se flexibilizan las formas de hacer la investigación, permitiendo que parte de la investigación pueda ser realizada en el extranjero en laboratorios internacionales, ya que se entiende que la ciencia no se desarrolla en un laboratorio cerrado. Por el contrario se asume que los científicos actúan en forma coordinada con otros centros de investigación. Además, acotó que se reconoce a las empresas o a los clúster empresas la posibilidad de crear su propio laboratorio de investigación, para así fomentar la investigación intramuro.

Asimismo, indicó que el proyecto de ley propone rebajar el crédito fiscal que pueden hacer valer las empresas a un 30% de los gastos invertidos en los proyectos de investigación, en vez de un 35%, que es la regulación actual, y aumenta el monto máximo de dichos proyectos

de 5.000 a 15.000 UTM. Este último punto recoge la inquietud planteada por varias empresas y universidades durante la discusión del proyecto en el primer trámite constitucional, en orden a que este tipo de proyectos requieren de una inmensa masa crítica que involucre una inversión por sobre el millón de dólares. Asimismo, señaló que se elimina el tope de un 15% de las ventas de la empresa que pretende acceder a este beneficio, lo que permite que las pequeñas empresas también puedan gozar de este crédito y acotó que este beneficio se podrá hacer efectivo hasta por diez años.

Continuando con la exposición respecto de los principales aspectos que considera el proyecto de ley, precisó que se podrán incluir como gastos corrientes de las empresas los que se originan por concepto de patentes, derechos de autor o los servicios profesionales relacionados, así como toda la infraestructura y el equipo necesario para ejecutar un proyecto de investigación. Por último, sostuvo que se simplifican los trámites de certificación de los proyectos y de registro de los centros de investigación ante la CORFO y que se extiende el beneficio hasta el año 2025.

Finalmente, señaló que la normativa vigente establece que para poder gozar de este beneficio se debe presentar el proyecto de investigación previamente ante la CORFO para que ésta lo apruebe. Sobre el particular, indicó que las Comisiones de Hacienda y de Ciencia y Tecnología de la Cámara de Diputados repararon en el alcance de esta autorización ex ante, solicitando que esta autorización sea ex post, es decir, una vez que se haya realizado la investigación. Por lo anterior, informó que este proyecto de ley permite que la certificación de la CORFO sea ex ante y ex post.

A continuación, el **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, manifestó que apoya el presente proyecto de ley, ya que considera fundamental incrementar la investigación en el país, especialmente en el sector privado. Además, valoró que permita la investigación intramuro y extramuro. Luego, consultó por qué se rebaja de un 35% a un 30% el crédito fiscal que podrán rebajar las empresas y por el desfase entre el año en que se realizará una evaluación de la implementación de este beneficio y el año en que se pretende extinguir su vigencia, ya que según lo expuesto por el señor Subsecretario de Economía entendió que esta evaluación se realizará el año 2018 y que la vigencia de esta ley se extenderá hasta el año 2025. Asimismo, pidió mayores antecedentes sobre la posibilidad de CORFO de cobrar por las solicitudes de certificación, ya que en su opinión este punto podría generar un posible conflicto de intereses.

El **Honorable Senador señor Navarro** comentó que formó parte de la Comisión Especial de Ciencia y Tecnología del Senado, que tenía por finalidad realizar un seguimiento a los recursos

destinados al Fondo de Innovación para la Competitividad (FIC) y recordó que los señores Parlamentarios de las regiones mineras demandaban el cumplimiento de un acuerdo que establecía que un determinado porcentaje del impuesto específico a la minería se destinaría a la regiones mineras. Al respecto, consultó al Ejecutivo respecto del destino de esta iniciativa y pidió un informe detallado de la forma en que se han distribuido estos recursos en los últimos cuatro años, y el nivel de ingreso producto de este impuesto. Sobre el particular, comentó que tiene ciertas aprensiones de la forma en que se están distribuyendo estos recursos, e informó que el Senado hizo presente la necesidad de que dichos fondos se distribuyeran de acuerdo a lo acordado en la referida Comisión Especial, para evitar que se concentran su inversión en el sector privado.

En relación con el proyecto de ley en informe, señaló que éste se plantea como un incentivo a la investigación y al desarrollo. Sin perjuicio de lo anterior, consideró que se trata de un proyecto excesivamente acotado y que como tal no se trata de un avance sustantivo en el área de la investigación. Además, indicó que se debería realizar un pronóstico de la situación de la economía para el año 2025 para determinar si los parámetros de desarrollo que se están presentando serán los mismos e hizo presente la necesidad de contextualizar esta iniciativa en un proceso económico regido por variables propias del crecimiento.

Por otra parte, se refirió a lo afirmado por el señor Subsecretario de Economía, en cuanto a que la inversión en investigación y desarrollo es de un 0,4% del PIB, cifra que es superior a lo que destina el Estado a la educación superior. En ese contexto, señaló que si se pretende aumentar esta inversión a un 0,8% del PIB, ello no es coherente con el aporte que el Estado realizada a las universidades públicas. Bajo este prisma, manifestó sus dudas respecto de la vinculación de este proyecto de ley con la educación superior, ya que en su opinión la investigación debe estar vinculada a las universidades más que a las empresas y en este sentido consultó al Gobierno por qué este proyecto de ley fomenta la investigación intramuro. Luego, preguntó si el resultado de dicha investigación pasará a ser propiedad privada y como tal recalcó que el país debe tener una visión y una política sobre la investigación, ya que no se puede continuar dejando al libre mercado la decisión sobre la inversión de los fondos públicos. La investigación, continuó, es una necesidad del país y, como tal, deben promoverse investigaciones para enfrentar situaciones, como el virus ISA en el caso de la industria salmonera. También, recalcó la necesidad de fortalecer la alianza estratégica entre las universidades públicas y la investigación de las empresas.

En seguida, señaló que le gustaría conocer la opinión de ENAMI en materia de investigación, ya que los pequeños mineros no están pidiendo fondos para investigar sino para producir, puesto que no están en condiciones de investigar. Asimismo, pidió un informe sobre el caso

de Alemania y de Finlandia en el que se explique el motivo de su retraso en la aplicación de este tipo de incentivo.

En seguida, en materia de propiedad intelectual, consultó cuánto cuesta inscribir los derechos de autor y a cuánto ascenderá el subsidio que se piensa establecer y por qué se determinó como fecha tope de este beneficio el año 2025. Además, pidió un listado de las empresas que actualmente gozan de este beneficio.

Finalmente, hizo presente la necesidad de que el país desarrolle una política coherente en materia de investigación, que no se circunscriba a los gobiernos de turno y consultó al Ejecutivo cuál es el lugar que ocupa Chile en el concierto internacional.

El Honorable Senador señor Quintana manifestó sus dudas respecto de este proyecto de ley, porque tiende a recaudar menos ingresos para el Estado y en este sentido indicó que le gustaría conocer quiénes son los beneficiarios reales de este proyecto de ley, ya que en la IX Región no han existido buenas experiencias con los proyectos financiados con los recursos del Fondo de Innovación para la Competitividad. En virtud de lo anterior, pidió mayores antecedentes de las mil empresas que han gozado de este incentivo tributario. Además, señaló que al promover la investigación intramuro el fruto de dicha investigación será de propiedad de su autor, a pesar de que el Estado ha contribuido en gran parte a su financiamiento y no formará parte del patrimonio común. Recalcó que debe definirse quién ganará con esta iniciativa y con este acceso a nuevo conocimiento.

Por otra parte, señaló que le genera cierta inquietud este tipo de incentivo y sugirió reorientar otros instrumentos del Estado para apoyar la investigación y desarrollo, pero con un mayor control. De este modo, propuso que el Estado debería contribuir en forma directa a mejorar los indicadores de investigación.

En relación con las consultas y observaciones formuladas, el señor **Subsecretario de Economía** señaló que la rebaja del porcentaje del crédito fiscal que se puede descontar de un 35% a un 30% tiene por finalidad compensar el aumento del tope del monto de los proyectos de investigación que se pueden acoger a este beneficio y acotó que la evaluación de esta iniciativa en el año 2018 fue una sugerencia de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, para que sirviera como antecedente para extender este beneficio. En cuanto al cobro que efectuaría CORFO, señaló que es un tema que podría replantearse ya que no es un tema sustancial.

En lo que concierne a las inquietudes formuladas por el Honorable Senador señor Navarro, indicó que este proyecto de ley

sólo apunta a una parte de la cadena de la investigación, y que no tendría ningún problema en presentar ante esta Comisión toda la cadena del sistema. Informó que todo el sistema dispone de 260 millones de dólares, que provienen del Fondo de Innovación para la Competitividad, el presupuesto de CONICYT y de otras entidades similares, y los recursos que implican esta iniciativa legal.

Añadió que los proyectos que se financian con el Fondo de Innovación para la Competitividad se focalizan en las ciencias básicas y que normalmente son ejecutados por las universidades, centros de investigación y en alguna menor medida por las empresas. Hizo presente a la Comisión que el sector privado no manifiesta mucho interés en este tipo de investigaciones, porque estos proyectos son altamente inciertos. En seguida, explicó que lo que intentan incentivar con este proyecto de ley va más allá que la investigación básica, ya que se trata de la investigación aplicada.

Es necesario tener presente, prosiguió, que el Gobierno está ejecutando un proyecto de centros de investigación de excelencia, que busca atraer instituciones de nivel mundial a nuestro país. Al respecto, informó que hoy ya tienen formalizados dos centros de investigación de este tipo: uno, es el Fran Hoffer, que corresponde a uno de los principales centros de investigación alemana en biotecnología para vegetales, el cual se ha aliado con la Universidad de Talca, la Universidad de Valparaíso y la Fundación Chile, e informó que para este proyecto CORFO aportará unos 20 millones de dólares y que los otros socios tendrán que colocar unos 40 millones de dólares. El segundo centro es CSIRO, que corresponde a uno de los mayores centros de investigación de Australia en el área de la minería, el cual actuará en asociación con la Universidad de Antofagasta, la Universidad de Chile y Universidad de Concepción.

En cuanto al lugar que ocupa Chile en el concierto de la investigación mundial, señaló que se está bien por debajo del promedio internacional en materia de investigación y desarrollo, y reiteró su inquietud de presentar en la próxima sesión el panorama completo de la investigación en nuestro país. Además, sugirió contar con la opinión de los miembros del Consejo Nacional para la Innovación y Competitividad, porque este órgano aglutina a los principales científicos del país y porque tienen una visión a largo plazo que va más allá de los gobiernos de turno, y a los Vicerrectores de Investigación y Desarrollo de las principales universidades del país.

En cuanto a los gastos en materia de propiedad intelectual, comentó que los derechos de autor únicamente otorgan un monopolio al investigador para beneficiarse económicamente de su invento por un período determinado, fijado en la ley, y acotó que luego de ese período la patente se extingue y como tal todos pueden entrar a beneficiarse de los productos de dicha investigación. Además, informó que la inscripción de una patente tiene un costo aproximado de \$ 1.000.000 a \$ 1.200.000 y

que el costo del registro de una marca es de dos UTM. Luego, explicó que con este proyecto de ley se autoriza a rebajar como gastos o como crédito fiscal de la empresa todos estos costos asociados a una investigación.

- - -

En sesión posterior, el señor **Subsecretario de Economía**, complementado su anterior exposición, explicó que, dentro del marco legal, las empresas han desarrollado actividades de investigación asociándose con centros de investigación y descontando de sus impuestos un porcentaje del dinero que ella involucra. Sin embargo, hizo presente que la ley no ha logrado obtener los resultados que se esperaban, puesto que el uso de este incentivo ha sido muy bajo. En efecto, mencionó que hasta la fecha sólo se han financiado cuarenta y un proyectos de esta índole. A lo anterior, agregó que se suma el hecho que los centros involucrados sólo se limitan a las Universidades y a centro de índole privados como la Fundación Chile.

Teniendo a la vista lo anterior, dijo que lo que el Gobierno propone es expandir y simplificar la manera de optar al beneficio. Expresó que, en ese orden de ideas, el proyecto incrementa el incentivo tributario y amplía la manera en que esa investigación se puede realizar.

Respecto a esto último, precisó que la iniciativa busca que la investigación se pueda llevar a cabo no sólo por un centro de investigación sino que también a través de las empresas, sea que estas creen su propio laboratorio de investigación, se asocien con otras para crearlo o hagan parte de la investigación en Chile y otra parte en el extranjero. Expresó que, en definitiva, lo que se pretende es abrir el abanico de posibilidades en la realización de la investigación a fin de pasar de veinticinco a seiscientos cincuenta proyectos al año.

Añadió que se persigue eliminar, asimismo, ciertos sesgos anti pymes que presenta la ley y que se reflejan en los topes que ella establece en el volumen de ventas. Aseveró que, de esa manera, no sólo las grandes empresas podrán concurrir al beneficio, sino también aquellas más pequeñas que se crearon precisamente para crear productos nuevos.

Comentó, por otro lado, que esta iniciativa se enriqueció profundamente durante la discusión que tuvo, en el primer trámite constitucional, en la Cámara de Diputados. Puntualizó que en esa oportunidad se hizo patente la realidad que muchas veces la investigación no se quiere mostrar ni siquiera a la Corporación de Fomento de la Producción. Explicó que fue de esa manera surgió la idea de hacer una evaluación ex post por parte de ese organismo y no sólo ex ante.

Mencionó además que otro debate que se llevó a cabo en la Cámara y que no prosperó fue aquel que sostenía que la decisión

la llevara a cabo el Servicio de Impuestos Internos y no la Corporación de Fomento de la Producción. Aclaró que la idea de no acoger esta tesis se fundó en que el derecho comparado demuestra que quienes los evalúan son tributaristas que poco saben de inversión y desarrollo y, que en consecuencia, es necesaria una comisión especializada que lleve a cabo esta labor.

Hizo presente que esta iniciativa se enfoca no en la investigación básica sino en aquella en que ya ha habido un descubrimiento tecnológico y se quiere dar a esa idea una aplicación comercial para que se transforme en dinero. Añadió que ello explica por qué involucra empresas.

Mencionó por otra parte que el proyecto apunta a que las empresas puedan tener centros de investigación pequeños y así todo el capital humano que se está formando en el extranjero no sólo tenga por horizonte al volver trabajar en las universidades sino también en un centro de investigación como éste que creó ya sea una empresa o un conjunto de éstas o una empresa junto con otra en el extranjero.

Con respecto a la ley vigente precisó que ella baja el beneficio de treinta y cinco a treinta por ciento, pero puntualizó que al mismo tiempo se aumenta el tope. Añadió que esta decisión se forjó a la luz de las opiniones de quienes fueron invitados a discutir la iniciativa, quienes expresaron que lo que más importa a los que comienzan este tipo de negocios es el tope del beneficio, el que indicó se ha aumentado a uno punto dos millones de dólares por diez años, lo que permitirá involucrarse proyectos de diez a doce millones de dólares.

Agregó que Codelco es una de las empresas que dedica gran capital a centros de investigación y desarrollo y lo que se pretende es que ello se replique en otras.

A continuación, el **Jefe de la División de Innovación del Ministerio de Economía, señor Conrad Von Igel**, abordó la forma en que este proyecto de ley se enmarca en la política nacional de innovación.

Dio inicio a su intervención señalando que la política nacional de innovación se encuadra a su vez dentro de la idea de llegar a ser un país desarrollado el año 2020 para lo cual es necesario aumentar considerablemente la tasa de crecimiento lo que pasa, a su vez, por aumentar la productividad. Agregó que, conforme a los datos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, OCDE, Chile ha tenido la última década una productividad baja lo que ha afectado la posibilidad de crecer.

Añadió que, dentro de los factores que influyen en

el crecimiento de un país, uno de los principales es la innovación y el emprendimiento y, detrás de él, la investigación y desarrollo.

Explicó que la misión que se ha planteado el Gobierno como política de innovación es convertir a nuestro país en un polo de innovación en Sudamérica de manera que ello le permita mantener tasas elevadas de crecimiento en la próxima década.

Señaló, asimismo, que el sistema nacional de innovación se compone de un conjunto de agencias y ministerios que están involucrados en la tarea de promoverla en el sector privado e indicó que el rol del Ministerio de Economía consiste en distribuir los dineros a las agencias ejecutoras. Explicó que, a través de ese sistema se canaliza parte importante de los recursos del fondo de innovación para la competitividad que este año tiene un presupuesto de doscientos sesenta millones de dólares.

Por otro lado, mencionó los pilares de la política nacional de innovación. Indicó que ellos son, en primer lugar, la cultura y entorno, en segundo lugar, el capital humano, en tercer lugar, la institucionalidad y regulaciones, en cuarto lugar, la conexión global, en quinto lugar, el financiamiento, en sexto lugar, la investigación y el desarrollo, en séptimo lugar, la transferencia y la difusión tecnológica, y, por último, el emprendimiento y la comercialización. Destacó que los campos uno y cuatro son los que requieren en estos momentos más atención en nuestro país. Puntualizó que la cultura y entorno para la innovación y el emprendimiento exige que el país entero sea un promotor de este tipo de actividades. Por otro lado, respecto a la conexión global, manifestó que es muy importante que todas las políticas del país estén abiertas a la interacción con los polos de innovación alrededor del mundo.

Deteniéndose en las iniciativas que existen detrás de cada uno de estos pilares, dijo que el del capital humano se divide en dos subestrategias, la de formación de talento que dijo tiene que ver con postgrados y con la formación técnica de los profesionales que Chile requiere en el futuro y la subestrategia de atracción de talento que busca importarlos a fin de tener recursos humanos que hoy son muy escasos.

En relación con el pilar cultura precisó que existen iniciativas relacionadas con masificar la innovación y el emprendimiento en la población. En ese ámbito, destacó la realización de campañas pro innovación y emprendimiento, concursos y premios de innovación y educación para el emprendimiento, entre otros.

En términos de institucionalidad y regulaciones, señaló que las principales metas consisten, por un lado, en esta iniciativa de ley que se inserta en la estrategia de investigación y desarrollo y, por otro, en modernizar y agilizar las agencias ejecutoras, porque aseguró que los

diagnósticos demuestran que los emprendedores muchas veces no reciben el mejor servicio de las agencias.

En lo que se refiere a los programas relacionados con la conexión global, destacó el esfuerzo, como lo indicara el señor Subsecretario de Economía, para atraer centros de excelencia internacional como el alemán Fraunhofer o el australiano CSIRO. Destacó, asimismo, algunos convenios con universidades que dijo se espera sean muy enriquecedores para el sistema universitario nacional, entre ellos un acuerdo con el MIT y otro con la Universidad de Standford.

Con respecto a la Investigación y Desarrollo, advirtió que Chile está muy bajo en este punto como porcentaje del Producto Interno Bruto. Agregó que, más allá de la deficiencia en términos generales, estamos muy bajos en términos de investigación aplicada. Explicó que, si bien las patentes no son el indicador absoluto de este tipo de investigación, existe generalmente una correlación bastante alta entre los niveles de patentamiento y los de investigación aplicada y de innovación. Remarcó que nuestro país en este punto está siete veces más bajo en términos de publicación de papers y cien veces respecto de patente en relación con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, OCDE.

Dentro de ese contexto, precisó que la iniciativa de ley resulta fundamental para cumplir la meta de duplicar la inversión en investigación y desarrollo de 0, 4% a 0, 8% del Producto Interno Bruto al año 2014.

Por otro lado, hizo presente que existen una serie de esfuerzos en la política relacionados con la transferencia tecnológica. En ese sentido, dijo que es muy importante que la investigación se transforme en productos y servicios concretos para lo cual la transferencia tecnológica resulta fundamental. Preciso que el esfuerzo apunta a generar capacidades en el mundo universitario que es principal productor de conocimientos y de investigación, para transferirlas al sector privado y, por otro lado, generar capacidades en el sector privado para ser receptor de ese conocimiento específico y detallado a fin de que inserten especialistas en la industria.

Por último, mencionó que existen modificaciones en términos de emprendimiento de alto potencial para generar condiciones favorables de financiamiento, porque señaló que hasta ahora era la Corporación de Fomento para la Producción la que aprobaba individualmente cada uno de los capitales semilla y que están poniendo un incentivos para que privados también puedan entregarlos y así agreguen valor a la empresa para que lleguen a ser empresas reales que vendan y crezcan.

El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio preguntó cuál era el avance que significaba este proyecto y si es posible evitar el cobro del arancel que hace la Corporación de Fomento de la

Producción a fin de impedir posibles conflictos de intereses. Consultó además si es posible que ese organismo, más allá de otorgar la certificación, se pronuncie sobre la relevancia, pertinencia y oportunidad del proyecto.

Interrogó acerca de si el beneficio, en vez de extenderse hasta el año 2025 como contempla el proyecto, pudiera ampliarse sólo hasta el año 2019, a fin de no pasar más allá de un año después de la evaluación.

En otro orden de ideas, llamó a definir de mejor manera el término investigación aplicada.

A su turno, **el Honorable Senador señor Escalona** solicitó al Subsecretario de Economía que precisara el impacto fiscal de la iniciativa de ley.

Por su parte la **Honorable Senadora señora Allende** manifestó tener interés en saber si el beneficio del descuento tributario que establece el proyecto de ley se extiende también a las empresas mineras o no. En este punto fue enfática en señalar que de ser así no comparte la idea. Fundamentó su opinión, por un lado, en que los impuestos que este sector paga son insuficientes y, por otro, en que la situación debiera ser la inversa, vale decir, en lugar de otorgarles descuentos tributarios, esos recursos debieran ser invertidos en energía renovables. Añadió que sería importante imponerles metas a estas empresas a fin de que un porcentaje de su inversión apunte a este sector.

Finalmente, advirtió la poca eficacia que ha existido en establecer asociaciones con la minería privada en la cual se invirtiera más en la investigación de energías renovables para así reducir la presión de la generación de energía eléctrica.

El Honorable Senador señor Quintana preguntó que semejanzas presenta el sistema expuesto con los Spin Off, que se desarrollan en las universidades. Asimismo, consultó respecto del período en que la investigación queda protegida, una vez obtenida la patente y, por lo tanto, fuera del servicio del país.

El Subsecretario de Economía respondiendo la interrogante del Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, señaló que el objetivo, una vez aprobado el proyecto y a los pocos años de su implementación, es contar en el país con más de mil empresas que tengan un gerente de investigación y desarrollo. Agregó que las empresas se limitan a advertir que necesitan renovar sus equipos tecnológicos, pero no logran dimensionar como un desafío importante innovar en productos nuevos.

En lo que respecta a la definición de la voz

“inversión”, precisó que se ha utilizado la que proporciona la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, OCDE. En ese sentido dijo que existen áreas que claramente quedan comprendidas en la iniciativa y otras que forman parte de la zona gris que es preciso analizar.

Con relación al cobro del arancel, manifestó que efectivamente existe la inquietud que el hecho que el investigador esté pagando para obtener la certificación pudiera generar cierta presión sobre la Corporación para obtener la aprobación, por lo que, como lo señaló en la sesión anterior, es un tema que el Gobierno está dispuesto a analizar y modificar.

Abocándose a la interrogante acerca de la calificación de la oportunidad y relevancia, indicó que la unidad de la referida Corporación no se pronuncia respecto a este último punto. A mayor abundamiento, indicó que existen áreas claramente nítidas que quedan comprendidas en lo que se ha entendido clásicamente por investigación y desarrollo como las de energías renovables, sistemas de control automático para la minería o nuevas vacunas para salmones y otras que de adentran en una zona gris. Explicó que para ello es bueno contar con capital humano que sepa cómo han sido evaluadas esas situaciones en otros países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo, OCDE.

Abordando la interrogante de la Honorable senadora señora Allende, aseveró que si una minera realiza investigación y desarrollo en el marco de este proyecto, será beneficiada por el beneficio tributario que éste contempla.

En relación con las energías renovables, señaló que es perfectamente posible plantear la idea de atraer centros de investigación de excelencia en ese tema que construyan filiales en nuestro país.

Finalmente en relación con la pregunta del Honorable senador señor Escalona, expresó que el costo fiscal se estima de diecinueve mil millones de pesos al año 2015, mientras que hasta la fecha este asciende a cuatro mil millones de pesos.

La Honorable Senadora señora Allende reiteró que no comparte la idea que el beneficio se extienda a las empresas mineras y enfatizó que debiera imponérseles que destinen parte de su inversión en las mencionadas energías sin que exista para ellas el beneficio tributario.

Agregó que espera que esta situación pueda modificarse a la hora de debatir el proyecto en particular.

El Jefe de la División de Innovación del

Ministerio de Economía señaló que el tema de las patentes es un incentivo que el Estado y los países en general han establecido para que las personas que invierten en investigación y desarrollo puedan recuperar la inversión a través de la explotación de la misma. Sin embargo, destacó que en general ese conocimiento y capital va quedando en el país independientemente del beneficio económico para la empresa que lo patentó.

- Cerrado el debate y puesto en votación en general el proyecto de ley, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Escalona, Quintana y Walker, don Ignacio.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

A continuación, se transcribe literalmente el texto del proyecto de ley despachado por la Honorable Cámara de Diputados, y que vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología os propone aprobar en general:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Modifícase la ley N° 20.241, que Establece un Incentivo Tributario a la Inversión Privada en Investigación y Desarrollo, de la siguiente forma:

1.- Sustitúyese la denominación de la ley N° 20.241, por el siguiente: "Establece un Incentivo Tributario a la Inversión en Investigación y Desarrollo."

2.- Incorpórase, antes del artículo 1º, el siguiente epígrafe:

"TÍTULO PRIMERO: Definiciones".

3.- Modifícase el artículo 1º, del siguiente modo:

i) Sustitúyense los literales a) y b) por los siguientes:

"a) Investigación: la búsqueda metódica que tenga por objeto generar nuevos conocimientos en el ámbito científico o tecnológico, la que podrá ser básica o aplicada. Se entiende por Investigación Básica aquella que consiste en trabajos experimentales o teóricos que se emprenden principalmente para obtener nuevos conocimientos acerca de los fundamentos de los fenómenos y hechos

observables, con prescindencia de si tienen una aplicación o utilización determinada. La Investigación Aplicada consiste también en trabajos originales realizados para adquirir nuevos conocimientos; sin embargo, está dirigida fundamentalmente hacia un objetivo práctico específico. Para efectos de esta ley la expresión "Investigación" se entenderá referida tanto a la investigación básica como a la investigación aplicada.

b) Desarrollo Experimental: en adelante indistintamente "desarrollo", consiste en trabajos sistemáticos que aprovechan los conocimientos existentes obtenidos de la investigación y, o la experiencia, y está dirigido a la producción de nuevos materiales, productos o dispositivos; a la puesta en marcha de nuevos procesos, sistemas y servicios, o a la mejora sustancial de los ya existentes. Asimismo, se comprende el desarrollo de programas informáticos, siempre que dicho desarrollo dé lugar a mayor conocimiento con el objetivo de resolver en forma sistemática una incertidumbre científica o tecnológica o permita generar un mejoramiento sustancial e innovador en algún proceso, producto y, o servicio."

ii) Introdúcense las siguientes modificaciones en el literal c):

a) Reemplázase la expresión "cuya actividad principal consista en la realización de", por la expresión "que realicen";

b) Sustitúyese la conjunción disyuntiva "o" por la conjunción copulativa "y", entre las palabras "investigación" y "desarrollo", todas las veces que aparece, y

c) Reemplázase, a continuación del primer punto seguido, la frase que comienza con la expresión "El Reglamento" y termina con el vocablo "Investigación.", por la siguiente: "El Reglamento del Registro de Centros para la Realización de Actividades de Investigación y Desarrollo que se dictará al efecto, establecerá los criterios o parámetros objetivos para determinar cuándo las actividades desarrolladas por tales Centros constituyen labores de investigación y desarrollo.".

iii) Reemplázase en el literal d) la expresión "un contribuyente", por la frase "uno o más contribuyentes"; sustitúyese la conjunción disyuntiva "o" por la conjunción copulativa "y", entre las palabras "investigación" y "desarrollo"; y reemplázase a continuación del punto seguido, la frase que comienza con la expresión "Una vez" y que termina con el vocablo "ley.", por la siguiente: "Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 4º, una vez certificado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3º, este contrato dará derecho a los beneficios tributarios establecidos en esta ley.".

iv) Agrégase el siguiente literal f):

"f) Proyecto de Investigación y Desarrollo: es el conjunto de actividades realizadas por los contribuyentes utilizando sus propias capacidades o de terceros, que tenga por objeto la realización o ejecución de actividades de investigación, desarrollo, o ambas, conforme ellas se definen en el presente artículo, siempre que se lleven a cabo principalmente dentro del territorio nacional, según lo establezca el Reglamento señalado en el artículo 16. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 9°, una vez certificado un proyecto de investigación y desarrollo de conformidad a lo establecido en el Título Tercero, los gastos en que incurran los contribuyentes para la realización de dicho proyecto, cumpliéndose los demás requisitos de esta ley, darán derecho a los beneficios tributarios establecidos en dicho título."

v) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase "Para los efectos de esta ley, no", por el adverbio de negación "No"; y sustitúyese la conjunción disyuntiva "o" por la conjunción copulativa "y", entre las palabras "investigación" y "desarrollo"; en el punto vi) del mismo inciso, reemplázase la frase "se incluya en" por la voz "consista"; sustitúyese la conjunción disyuntiva "o" por la conjunción disyuntiva "y", entre las palabras "investigación" y "desarrollo", y reemplázase el punto vii) por el siguiente:

"vii) La realización o contratación de estudios de mercado y de comercialización."

vi) Incorpóranse los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto:

"Tratándose de actividades asociadas a la constitución de derechos de propiedad industrial, consistentes en patentes de invención, modelos de utilidad, y diseños y dibujos industriales, todo ello al amparo de la ley N° 19.039, de Propiedad Industrial; de derechos de autor sobre programas computacionales, al amparo de la ley N° 17.336, de Propiedad Intelectual; y de derechos de protección sobre nuevas variedades vegetales, al amparo de la ley N° 19.342, que Regula Derechos de Obtentores de Nuevas Variedades Vegetales, las actividades necesarias para la constitución de los derechos respectivos, incluyendo los servicios profesionales involucrados en el proceso de obtención de los derechos y registros, informes periciales, defensas ante eventuales oposiciones y costos de publicaciones asociadas, podrán ser objeto del beneficio tributario establecido en esta ley, en la medida que éstas se deriven de los resultados obtenidos de proyectos y contratos de Investigación y Desarrollo debidamente certificados por la "CORFO", al amparo de la presente ley.

Las actividades descritas en el inciso precedente podrán ser incorporadas ya sea en la solicitud original de certificación del correspondiente contrato o proyecto, o bien con posterioridad, rigiéndose en

este último caso por el mismo procedimiento para la certificación de contratos y proyectos de investigación y desarrollo, en cuanto sea aplicable.

Para los efectos de la presente ley, se entenderá que la expresión "investigación y desarrollo" comprende a las actividades de investigación, desarrollo o ambas."

4.- Introdúcese, a continuación del artículo 1º, el siguiente epígrafe: "TÍTULO SEGUNDO: De los Centros de Investigación y de la Certificación de los Contratos".

5.- Modifícase el artículo 2º del siguiente modo:

i) Reemplázase, en el inciso segundo, la palabra "sexto" por la expresión "octavo".

ii) Reemplázanse los literales ii) y iii) del inciso tercero por los siguientes:

"ii) Haberse encontrado en funcionamiento, ejerciendo actividades de investigación y desarrollo, durante al menos los seis meses anteriores a la solicitud de inscripción en el Registro.

iii) Contar con mecanismos que reflejen fiel y claramente la cuenta de aquellos gastos que serán realizados en el marco del proyecto."

iii) Reemplázase, en el inciso cuarto, la palabra "Reconstrucción" por la palabra "Turismo".

6.- Modifícase el artículo 3º del siguiente modo:

i) En el inciso primero, agrégase la siguiente frase final, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido:

"Tratándose de contratos de investigación y desarrollo celebrados entre un centro de investigación y más de un contribuyente simultáneamente, cada contribuyente deberá comprometerse a pagar a lo menos 100 unidades tributarias mensuales, señalándose en el contrato la parte del precio a pagar por cada uno de ellos."

ii) En el inciso segundo, introdúcese las siguientes modificaciones:

a) Intercálase, entre el primer punto seguido y la frase "Para tales fines", la siguiente oración: "Esta certificación podrá otorgarse en forma previa a la utilización de los beneficios tributarios por

parte del contribuyente, o bien en forma posterior, según se regula en el artículo siguiente."

b) Reemplázanse las palabras "evaluación técnica" por "revisión", las dos veces que aparece;

c) Sustitúyese la conjunción disyuntiva "o" por la conjunción copulativa "y", entre las palabras "investigación" y "desarrollo", las dos veces que aparece;

d) Sustitúyese en su literal ii), la frase "y que dicho precio corresponda a valores de mercado", por la frase "y que el precio se ajuste a las condiciones observadas en el mercado";

e) Elimínase su literal iii), que se extiende hasta el primer punto seguido, y la expresión ",y" que le antecede.

iii) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

"Para los fines previstos en el inciso anterior, CORFO podrá solicitar una declaración jurada, otorgada por el Representante, en la que éste deberá declarar que desde la fecha de la resolución que ordenó la inscripción del Centro de Investigación en el Registro o desde la última vez que informó a CORFO de las modificaciones ocurridas, según corresponda, el Centro de Investigación no ha experimentado modificaciones de aquellas a que se refiere el artículo 2°. De existir tales modificaciones, el Representante deberá informarlas a la CORFO en forma previa a la certificación del contrato de investigación y desarrollo respectivo, de acuerdo al procedimiento previsto en el inciso séptimo del artículo 2°, debiendo indicar, asimismo, en la declaración jurada que debe acompañar, que no existen otras modificaciones distintas de las informadas."

iv) En el inciso final, reemplázase la palabra "evaluación" por la palabra "revisión", las dos veces que aparece; y sustitúyese la conjunción disyuntiva "o" por la conjunción copulativa "y", entre las palabras "investigación" y "desarrollo".

7) Reemplázase el artículo 4° por el siguiente:

"Artículo 4°.- Los contribuyentes deberán certificar sus contratos de forma previa a la utilización de los beneficios tributarios que establece esta ley.

Con todo, los contribuyentes podrán hacer uso de los beneficios tributarios de esta ley, en la forma como a continuación se señala, sin contar con la certificación previa a que alude el inciso anterior.

Para estos efectos, los contribuyentes deberán informar su intención de acogerse a esta modalidad de certificación a la CORFO, en la forma que ésta determine, dentro de los 30 días corridos desde el primer desembolso incurrido con motivo de un contrato de investigación y desarrollo.

En el caso anterior, la solicitud de certificación deberá presentarse, a más tardar, dentro de los 18 meses siguientes al envío de la información a la CORFO a que se refiere el inciso precedente, por parte del contribuyente. La certificación del contrato, de ser procedente, deberá ser otorgada por la CORFO dentro de los 180 días corridos desde la fecha de la solicitud de certificación.

Los contribuyentes que se acojan a lo señalado en el inciso segundo, sólo podrán deducir de su renta líquida el 70% de los gastos en que incurran con motivo de un contrato de investigación y desarrollo, en la forma señalada en los incisos cuarto y siguientes del artículo 5º, pero no tendrán derecho al crédito establecido en la misma disposición sino una vez obtenida la certificación de su contrato por parte de la CORFO. Para estos efectos, desde la fecha en que se informe a la CORFO de lo señalado en el inciso segundo, el Servicio de Impuestos Internos no podrá liquidar ni girar impuesto alguno relativo a dichos gastos. Durante el mismo período, no correrán los plazos de prescripción que establece el artículo 200 del Código Tributario.

Una vez otorgada la certificación, el contribuyente podrá impetrar el crédito que establece el artículo 5º, para cuyos efectos deberá determinarlo para cada uno de los ejercicios en que se incurrió en los desembolsos, rectificando las respectivas declaraciones de impuestos. Cuando con motivo de la imputación del crédito se determine un pago en exceso del impuesto de primera categoría, el contribuyente podrá solicitar su devolución de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 126 del Código Tributario, debidamente reajustado de conformidad al artículo 57 del mismo Código.

En caso que la CORFO no otorgue total o parcialmente la certificación a un contrato solicitada por un contribuyente acogido a lo dispuesto en el inciso segundo, el Servicio de Impuestos Internos podrá impugnar la deducción de los gastos, incurridos en la ejecución de contratos en la parte que éstos no hayan sido certificados, en el ejercicio de sus facultades legales."

8.- Modifícase el artículo 5º de la siguiente forma:

i) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 5º.- Los contribuyentes del impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que declaren su renta efectiva determinada según contabilidad completa, tendrán derecho a un

crédito contra el impuesto de primera categoría del ejercicio, equivalente al 30% del total de los pagos en dinero efectuados conforme a los contratos de investigación y desarrollo debidamente certificados, celebrados con centros de investigación y desarrollo registrados. El monto del crédito a que tendrá derecho el contribuyente en cada ejercicio, bajo las normas de este Título, no podrá exceder el equivalente a quince mil unidades tributarias mensuales, de acuerdo al valor de dicha unidad al término del ejercicio respectivo."

ii) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

"El contribuyente tendrá derecho, además, a rebajar como gasto necesario para producir la renta, el monto de los pagos efectuados conforme a los contratos de investigación y desarrollo debidamente certificados, en aquella parte que no constituya crédito, aun cuando los gastos por las actividades realizadas en virtud de dichos contratos no sean necesarios para producir la renta del ejercicio, pudiendo ser deducidos hasta en diez ejercicios comerciales consecutivos contados a partir del mismo ejercicio en que se haya otorgado la certificación correspondiente, reajustados conforme a lo dispuesto en el número 7°, del artículo 41, de la Ley sobre Impuesto a la Renta."

iii) Intercálase a continuación del inciso cuarto, los siguientes incisos quinto, sexto y séptimo, pasando los actuales incisos quinto, sexto y séptimo, a ser octavo, noveno y décimo, respectivamente:

"Los desembolsos, ya sea en la parte que den derecho a crédito como en la parte que puedan ser descontados como gastos, en ningún caso serán gravados conforme a lo establecido en el artículo 21° de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 4°, una vez certificado el respectivo contrato, el contribuyente tendrá derecho a hacer uso de los beneficios tributarios de la presente ley, por los pagos efectuados a partir de la fecha de suscripción del contrato.

Los contribuyentes no podrán hacer uso de las franquicias establecidas en el número 11° del artículo 31 de la Ley sobre el Impuesto a la Renta, respecto de los pagos incurridos en virtud de contratos de investigación y desarrollo certificados que den derecho a los beneficios tributarios establecidos en la presente ley."

iv) En el numeral v) del nuevo inciso octavo, elimínase después de la palabra "desarrollo" la frase que empieza con "así como las personas relacionadas con tales contribuyentes" hasta el punto aparte, pasando a ser punto aparte la coma que sigue a la palabra "desarrollo".

9.- Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 6°:

i) Reemplázase en el inciso segundo, la oración que se inicia con la expresión "La resolución antes referida" y que termina con el acrónimo "CORFO.", por la siguiente: "La resolución antes referida deberá señalar la fecha del incumplimiento de los términos y condiciones del contrato de investigación y desarrollo respectivo y deberá ser notificada al Representante y a las demás partes contratantes. Contra dicha resolución procederán los recursos establecidos en la ley N° 19.880. El contribuyente afectado por la referida resolución deberá rectificar sus declaraciones desde la fecha del incumplimiento señalada en la misma resolución, por los períodos en que reconoció el crédito y el gasto derivado del contrato de investigación y desarrollo.".

ii) Agrégase el siguiente inciso tercero:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el contribuyente afectado por la referida resolución tendrá derecho a repetir en contra del centro de investigación que es parte del contrato de investigación y desarrollo, de acuerdo a las condiciones que hubieren estipulado contractualmente y a las normas legales de aplicación general, en su caso.".

10.- En el artículo 7°:

i) Agrégase en el inciso segundo, entre el vocablo "Representante" y la expresión "y respecto", la frase "al contribuyente".

ii) Agrégase en el inciso quinto, entre el vocablo "CORFO" y el punto aparte que le sigue, la siguiente oración: ",en su caso, o el plazo para su obtención no haya expirado según lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 4°".

11.- Agrégase el siguiente epígrafe a continuación del artículo 8°:

"TÍTULO TERCERO: De los Proyectos de Investigación y Desarrollo".

12.- Sustitúyense los artículos 9°, 10 y 11 por los siguientes:

"Artículo 9°.- Para los efectos de lo dispuesto en la presente ley, CORFO será la institución encargada de certificar los proyectos de investigación y desarrollo que los contribuyentes realicen con sus capacidades internas o de terceros, pudiendo asociarse los contribuyentes para la presentación de tales proyectos.

Los contribuyentes deberán certificar sus proyectos de investigación y desarrollo en forma previa a la utilización de los beneficios tributarios que establece esta ley.

Con todo, los contribuyentes podrán hacer uso de los beneficios tributarios de esta ley, según se establece a continuación, sin contar con la certificación previa a que alude el inciso anterior. Para estos efectos, los contribuyentes deberán informar a CORFO, en la forma que ésta determine, dentro de los 30 días corridos desde el primer desembolso incurrido con motivo del mismo, de su intención de acogerse a esta modalidad de certificación.

En el caso anterior, la solicitud de certificación deberá presentarse, a más tardar, dentro de los 18 meses siguientes del envío a CORFO de la información a que se refiere el inciso precedente, por parte del contribuyente. La certificación del proyecto deberá ser otorgada por CORFO, de ser procedente, dentro de los 180 días corridos desde la fecha de la solicitud de certificación.

Los contribuyentes que se acojan a lo señalado en el inciso tercero solamente podrán deducir de su renta líquida el 70% de los gastos pagados con motivo de un proyecto de investigación y desarrollo, en la forma señalada en los incisos cuarto y siguientes del artículo 19, pero no tendrán derecho al crédito establecido en la misma disposición sino una vez obtenida la certificación de su proyecto por parte de CORFO. Para estos efectos, desde la fecha en que se informe a CORFO de lo señalado en el inciso tercero, y hasta el momento de obtenida la certificación, el Servicio de Impuestos Internos no podrá liquidar ni girar impuesto alguno relativo a dichos gastos. Durante el período antes referido, no correrán los plazos de prescripción que establece el artículo 200 del Código Tributario.

Una vez otorgada la certificación, el contribuyente podrá impetrar el crédito que establece el artículo 18°, para cuyos efectos deberá determinarlo para cada uno de los ejercicios en que se incurrió en los desembolsos que le dan derecho, rectificando las respectivas declaraciones de impuestos. Cuando con motivo de la imputación del crédito se determine un pago en exceso del Impuesto de Primera Categoría, el contribuyente podrá solicitar su devolución de conformidad a lo dispuesto por el artículo 126 del Código Tributario, debidamente reajustado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 57 del mismo Código.

En caso que CORFO no otorgue total o parcialmente la certificación a un proyecto solicitada por un contribuyente acogido a lo dispuesto en el inciso segundo, el Servicio de Impuestos Internos podrá impugnar la deducción de los gastos incurridos en la ejecución de proyectos, en la parte que éstos no hayan sido certificados, en

el ejercicio de sus facultades legales.

Artículo 10.- Cualquiera sea el procedimiento que en virtud del artículo anterior se utilice para certificar un proyecto de investigación y desarrollo, la respectiva solicitud deberá ser presentada por el o los contribuyentes a CORFO. Esta solicitud podrá ser acogida o rechazada por esta última, total o parcialmente, mediante resolución fundada, la que será notificada al o a los contribuyentes, quienes podrán ejercer los recursos establecidos en la ley N° 19.880.

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior y en el inciso final del artículo 18, una vez certificado el proyecto, el contribuyente tendrá derecho a hacer uso de los beneficios tributarios de la presente ley, a partir de la fecha de la respectiva solicitud de certificación.

Artículo 11.- El procedimiento de certificación se iniciará mediante la solicitud que el o los contribuyentes presentarán a CORFO, quien deberá verificar que los contribuyentes den cumplimiento a los siguientes requisitos:

a) Presentar un proyecto de investigación y desarrollo, según éste se define en el artículo 1°, con un costo superior a las cien unidades tributarias mensuales al momento de su presentación. Tratándose de proyectos asociativos, esto es, aquellos presentados por dos o más contribuyentes, el costo del proyecto para cada uno de los contribuyentes individualmente considerados, deberá ser superior a las cien unidades tributarias mensuales al momento de la presentación.

b) Encontrarse en condiciones de disponer de las capacidades materiales y de personal suficientes para llevar a cabo adecuadamente el proyecto de investigación y desarrollo.

c) Contar con mecanismos que reflejen fiel y claramente la cuenta de aquellos gastos que serán realizados en el marco del proyecto.

d) Presentar a CORFO una declaración jurada en la que se manifieste que los antecedentes que se entregan, para los efectos de optar a los beneficios de esta ley, son auténticos, fidedignos y veraces.

Tratándose de proyectos asociativos, cada uno de los contribuyentes deberá cumplir con los requisitos establecidos en los literales anteriores, respecto de aquellas actividades a realizar.

Artículo 12.- Una vez entregados a CORFO los antecedentes señalados en el artículo anterior, ésta verificará:

a) Que los proyectos de investigación y desarrollo presentados por el contribuyente tienen efectivamente por objeto la realización o ejecución de labores de investigación y desarrollo, tal y como las mismas se definen en esta ley, sin consideración a la pertinencia, oportunidad o relevancia de la iniciativa, y

b) Que los desembolsos que se originen con motivo de dichos proyectos, reflejen adecuadamente los costos en que se incurra o incurrirá para realizar las actividades de investigación y desarrollo a que ellos se refieren y que tales costos se ajusten a condiciones observadas en el mercado.

Verificándose lo anterior, CORFO emitirá una resolución certificando el proyecto de investigación y desarrollo.

Artículo 13.- La resolución que certifique un proyecto de investigación y desarrollo deberá contener, a lo menos, las siguientes menciones:

a) Nombre o razón social del contribuyente.

b) Rol Único Tributario del contribuyente.

c) Nombre del proyecto de investigación y desarrollo que se certifica.

d) Objetivo general del proyecto.

e) Costo total del proyecto sobre cuyos egresos se tendrá derecho a los beneficios tributarios. Con todo, y según lo determine el Reglamento, el contribuyente podrá, con antecedentes fundados, solicitar a CORFO su autorización para modificar este ítem, debiendo dictarse al efecto una nueva resolución. Mientras no se autorice un nuevo monto de costos y gastos, el contribuyente deberá utilizar los beneficios tributarios de esta ley con el monto autorizado por CORFO.

f) Tratándose de proyectos asociativos, el costo total en que cada uno de los contribuyentes incurrirá.

En caso que se trate de un proyecto asociativo, la resolución de CORFO deberá contener las menciones señaladas en las letras a) y b) para cada uno de los contribuyentes respecto de los cuales se acredita el proyecto.

Artículo 14.- Para los efectos de lo dispuesto en los artículos anteriores, CORFO deberá organizar e implementar un proceso de revisión de los proyectos de investigación y desarrollo, pudiendo utilizar al

efecto capacidades internas o valerse de la asesoría de expertos nacionales o internacionales, según lo demande la naturaleza de las actividades de investigación y desarrollo a que se refieren los proyectos que sean objeto de su revisión.

Artículo 15.- CORFO, así como el personal que actúe bajo su dependencia, y aquellos asesores o expertos que participen en la revisión técnica de proyectos de investigación y desarrollo, deberán guardar confidencialidad acerca del contenido de los mismos y de los antecedentes que reciban de parte de los contribuyentes.

Artículo 16.- Un reglamento expedido mediante decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y firmado además por el Ministro de Hacienda, determinará los procedimientos para la presentación, revisión, certificación y revocación de los proyectos de investigación y desarrollo, así como el mecanismo de reajustabilidad, forma de pago y demás aspectos del arancel establecido en el artículo 25.

En el mismo reglamento se establecerá el procedimiento mediante el cual los contribuyentes podrán acogerse a lo señalado en los artículos 4º y 9º, y requerir a CORFO para los efectos del inciso final del artículo siguiente.

Artículo 17.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del presente artículo, los siguientes tipos de desembolsos podrán ser considerados por CORFO como parte de un proyecto de investigación y desarrollo, siempre que se relacionen directamente con éste:

1. Gastos Corrientes de Investigación y Desarrollo.

a) Remuneraciones y honorarios por servicios personales prestados por personas naturales, ambos valorizados según el porcentaje de dedicación al proyecto, correspondientes al personal técnico y profesional directamente vinculado a las actividades del mismo. Al menos el 50% de estos gastos deberán corresponder a actividades que se lleven a cabo dentro del territorio nacional.

b) Gastos directos en las actividades de ejecución del proyecto, tales como materiales e insumos, reactivos, servicios informáticos, análisis de laboratorio, material bibliográfico y otros componentes necesarios para llevar a cabo el proyecto.

c) Contratos con personas jurídicas para la prestación de servicios relacionados directamente con las actividades del proyecto. Al menos el 50% de estos gastos deberán corresponder a actividades que se lleven a cabo dentro del territorio nacional.

d) El arrendamiento, subarrendamiento, usufructo o cualquiera otra forma remunerada de cesión del uso o goce temporal de bienes muebles o inmuebles, siempre que sean necesarios para desarrollar el objeto del proyecto.

e) Gastos incurridos en la constitución de derechos de propiedad industrial, intelectual, o de registro de nuevas variedades vegetales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de esta ley.

f) Gastos de servicios básicos asociados al proyecto, tales como agua, luz, teléfono e internet, entre otros. Estos desembolsos no podrán constituir más del 5% de los gastos corrientes del proyecto, sin perjuicio de la deducción como gasto de aquellos que no formen parte del mismo. No obstante lo anterior, mediante resolución fundada CORFO podrá autorizar un porcentaje superior al indicado en esta letra cuando los gastos de esta naturaleza sean un componente relevante del costo total, dadas las características del proyecto.

2. Gastos en Bienes Físicos del Activo Inmovilizado para la Investigación y Desarrollo.

Gastos en Bienes Físicos del Activo Inmovilizado para la Investigación y Desarrollo, dentro de los cuales se cuentan aquellos incurridos en la adquisición o fabricación de equipos e instrumental requerido para la ejecución del proyecto. Estos desembolsos podrán incluir gastos de seguros, traslado e internación, y todos los accesorios necesarios para el funcionamiento y puesta en marcha de los activos señalados.

Asimismo, se considerarán las inversiones en edificación e infraestructura, y aquellas inversiones para la adquisición o compra de inmuebles, requeridos para la ejecución del proyecto.

Dentro del marco del presente artículo, CORFO establecerá, mediante resolución, la especificación y detalle de los gastos que podrán ser considerados como parte de un proyecto de investigación y desarrollo. Asimismo, corresponderá a dicho organismo determinar, de oficio o a solicitud de los contribuyentes, si un determinado desembolso no expresamente mencionado en este artículo ni en la resolución respectiva, puede ser tenido como parte de un proyecto.

Artículo 18.- Los contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que declaren su renta efectiva determinada según contabilidad completa, tendrán derecho a un crédito contra el Impuesto de Primera Categoría, que se calculará de la forma indicada en el inciso siguiente, siempre que los respectivos proyectos sean debidamente certificados por CORFO.

El crédito por cada ejercicio será equivalente al 30% de una base conformada por el total de los pagos por concepto de gastos corrientes y la cuota anual de depreciación de los bienes físicos del activo inmovilizado a que se refiere el artículo 17, siempre que estos bienes físicos sean adquiridos en el marco de un proyecto de investigación y desarrollo. Esta cuota anual de depreciación se determinará conforme a lo dispuesto por el artículo 31, número 5°, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

El monto del crédito a que tendrá derecho el contribuyente en cada ejercicio, no podrá exceder del equivalente a quince mil unidades tributarias mensuales, de acuerdo al valor de dicha unidad al término del ejercicio respectivo.

El crédito establecido en este artículo se imputará contra el impuesto de primera categoría que grava las rentas del ejercicio en que se produjeron los desembolsos efectivos de los gastos señalados en el artículo anterior, o se dedujo la cuota anual de depreciación, en su caso, según corresponda. En caso de producirse un remanente de crédito, éste no dará derecho a devolución, pero podrá imputarse contra el Impuesto de Primera Categoría que corresponda pagar en los ejercicios posteriores, debidamente reajustado en la forma que establece el artículo 95 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

El crédito a que se refiere este artículo se calculará considerando el monto de los egresos efectuados en el ejercicio por concepto de proyectos de investigación y desarrollo, así como la cuota de depreciación que corresponda, actualizados conforme al porcentaje de variación del índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior al del pago efectivo y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio, según sea aplicable.

Cuando los pagos o la adquisición de los bienes físicos vinculados al proyecto hayan tenido lugar entre las fechas de presentación de la solicitud de certificación y de la resolución que certifica el proyecto, pero en un ejercicio distinto a aquél en que se dicta la referida resolución, deberán ser considerados para la determinación de los beneficios que establece esta ley en el ejercicio en que dicha resolución sea dictada.

Artículo 19.- Sin perjuicio del crédito señalado en el artículo anterior, el contribuyente tendrá derecho a rebajar como gasto necesario para producir la renta, en aquella parte que no sea crédito, los egresos y la cuota anual de depreciación a que se refiere el artículo 17, siempre que los respectivos proyectos de investigación y desarrollo estén debidamente certificados, y aun cuando los egresos incurridos con ocasión de las actividades de investigación y desarrollo realizadas en virtud de los mismos proyectos no sean necesarias para producir la renta del ejercicio,

pudiendo ser deducidos hasta en diez ejercicios comerciales consecutivos contados desde que se generaron dichos gastos. Cuando se deduzcan en ejercicios posteriores, se reajustarán conforme a lo dispuesto por el número 7°, del artículo 41, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Los egresos efectuados, ya sea en la parte que den derecho a crédito como en la parte que puedan ser descontados como gastos, en ningún caso serán gravados conforme a lo establecido en el artículo 21° de la Ley sobre el Impuesto a la Renta.

Los contribuyentes no podrán hacer uso de las franquicias establecidas en el número 11° del artículo 31, de la Ley sobre el Impuesto a la Renta, respecto de los pagos incurridos en virtud de proyectos de investigación y desarrollo certificados que den derecho a los beneficios tributarios establecidos en la presente ley.

Igualmente, tratándose de gastos en bienes físicos del activo inmovilizado, respecto de las adquisiciones efectuadas en virtud de proyectos de investigación y desarrollo que estén certificados para los efectos de esta ley, los contribuyentes no podrán hacer uso, además, del crédito establecido en el artículo 33 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo 20.- Al menos, una vez al año, el contribuyente deberá presentar al Servicio de Impuestos Internos y a CORFO, en la forma y plazo que dichas entidades determinen, una declaración jurada informando:

a) Los proyectos de investigación y desarrollo certificados por CORFO y que se hayan ejecutado, o se encuentren en etapa de ejecución, durante el ejercicio respectivo;

b) La individualización de las personas a quienes se han efectuado pagos en virtud de la ejecución de dichos proyectos, y el monto de dichos pagos, y

c) El costo total de cada proyecto certificado por CORFO.

Los contribuyentes que se acojan a lo que establecen los incisos tercero y siguientes del artículo 9°, deberán enviar al Servicio de Impuestos Internos, en el plazo que éste determine, lo señalado en la letra b) del inciso precedente.

Artículo 21.- Cuando parte de un proyecto de investigación y desarrollo sea financiado con recursos públicos, el beneficio establecido en esta ley será aplicable solamente respecto de aquella parte de los desembolsos que no haya recibido dicho financiamiento. Para estos

efectos, el contribuyente deberá presentar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y dentro del plazo que éste señale, una declaración jurada en la que indique qué parte de los desembolsos incurridos en el respectivo año no fue financiada con recursos públicos.

Artículo 22.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13, corresponderá exclusivamente a CORFO fiscalizar la correcta ejecución y cumplimiento de los proyectos de investigación y desarrollo ya certificados a que se refiere esta ley, para lo cual podrá solicitar, incluso de los contribuyentes, en forma periódica, la información que estime necesaria para verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta ley y en el proyecto de investigación y desarrollo respectivo.

CORFO podrá declarar, mediante resolución fundada, el incumplimiento de los términos y condiciones del proyecto de investigación y desarrollo correspondiente, si la información o antecedentes requeridos de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior y, especialmente, en el artículo 20, no fueron presentados a su satisfacción en los plazos y forma establecidos en la respectiva solicitud o en la ley. Asimismo, dicha resolución deberá señalar la fecha del incumplimiento de los términos y condiciones del proyecto de investigación y desarrollo respectivo.

También procederá esta declaración en el evento que el proyecto de investigación y desarrollo no estuviese ejecutándose adecuadamente de acuerdo a los antecedentes presentados a CORFO para efectos de su certificación.

No obstante lo anterior, cuando el contribuyente hubiese invocado los beneficios de esta ley en virtud de pagos o bienes que no correspondan total o parcialmente a los proyectos certificados por CORFO, el Servicio de Impuestos Internos podrá, previo pronunciamiento de CORFO mediante resolución fundada que determine que dichos gastos no corresponden total o parcialmente a los proyectos certificados por dicha Corporación, impugnar el crédito o la deducción de los gastos de que se trate, conforme a sus facultades de fiscalización, determinando los impuestos, intereses y multas que correspondan. En estos casos, CORFO podrá revocar la certificación correspondiente, siempre y cuando los gastos impugnados sean iguales o superiores al 20% del monto total del proyecto certificado.

Artículo 23.- La resolución que revoque la certificación del proyecto de investigación y desarrollo respectivo, impedirá al contribuyente acogerse a los beneficios tributarios establecidos en la presente ley respecto de dicho proyecto de investigación y desarrollo, por lo que el contribuyente deberá rectificar sus declaraciones desde la fecha del incumplimiento señalada en la misma resolución, por los períodos en que reconoció el crédito y el gasto derivado del proyecto de investigación y

desarrollo.

La resolución de que trata este artículo y el artículo anterior deberá ser notificada a él o los contribuyentes que corresponda, y contra ella procederán los recursos establecidos en la ley N° 19.880.

CORFO deberá informar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste señale, acerca de todas las resoluciones revocatorias emitidas durante el ejercicio.

Artículo 24.- En todo lo relativo al procedimiento de CORFO para la certificación de los proyectos de investigación y desarrollo, y a las facultades de fiscalización de que dicha entidad es titular de acuerdo a lo establecido en esta ley, se aplicarán las normas de la ley N° 19.880. Asimismo, en las antedichas materias corresponderá a CORFO implementar y regular sus procedimientos internos para la correcta aplicación de la presente ley."

13.- Agrégase, a continuación del nuevo artículo 24, el siguiente Título:

"TÍTULO CUARTO: Disposiciones Generales y Sanciones

Artículo 25.- CORFO podrá cobrar un arancel a los contribuyentes por la certificación de los proyectos o contratos presentados, el que se incorporará al patrimonio de esta entidad y en ningún caso será restituido al solicitante, ni aun en el evento que el proyecto o contrato de investigación y desarrollo sea rechazado. El monto de este arancel, que tendrá por objeto financiar una parte de los costos del procedimiento establecido en la ley para la certificación de los contratos y proyectos de investigación y desarrollo, no podrá exceder del 4% del costo total del proyecto o contrato y, en todo caso, no podrá ser inferior a la suma de diez unidades tributarias mensuales.

El pago de este arancel será considerado como un gasto necesario para producir la renta para los efectos del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo 26.- Las actividades propias de los contratos para la prestación de servicios de investigación y desarrollo objeto del beneficio tributario establecido en el Título Segundo de esta ley, no podrán ser al mismo tiempo objeto del beneficio señalado en el Título Tercero.

Tampoco podrá ser objeto de los beneficios de esta ley aquella investigación contratada por un contribuyente, cuando

simultáneamente vincule los desembolsos efectuados con motivo del contrato, a un proyecto.

Cuando se utilicen los beneficios que establece esta ley en los casos a que se refiere este artículo, respecto del contribuyente que no hubiere podido sino estar en conocimiento, se aplicará lo dispuesto por el artículo 23, para los efectos de revocar el proyecto, rectificar, girar o liquidar los impuestos, intereses y multas que corresponda.

Artículo 27.- Durante la vigencia de la presente ley, CORFO preparará anualmente, para fines estadísticos y de información, un informe en el que se incluirá de manera general y en términos agregados, a lo menos, la siguiente información referida a los doce meses anteriores a la fecha del antedicho informe:

a) Número de centros de investigación que solicitaron inscribirse en el Registro a que se refiere esta ley; número o porcentaje de los centros de investigación que habiendo solicitado dicha inscripción efectivamente fueron incorporados, incluyéndose información relativa a su distribución en las distintas Regiones del país y el porcentaje o número de centros de investigación registrados que dependen de universidades; número o porcentaje de los centros de investigación cuyas solicitudes de inscripción fueron rechazadas y las principales causales de dichos rechazos, y la identificación de los centros de investigación que hubieren sido eliminados del Registro y las causas de lo anterior;

b) Número total de contratos y proyectos de investigación y desarrollo respecto de los cuales se hubiere solicitado la certificación a la que se refiere esta ley, y número o porcentaje de los mismos que la hubieren obtenido, incluyéndose información que permita identificar la cantidad de contratos de investigación y desarrollo celebrados por cada centro de investigación. También, el número o porcentaje de contratos o proyectos de investigación y desarrollo a los que no se les concedieron la certificación y las principales causales de ello;

c) Número total de contribuyentes que hubieren suscrito contratos o presentado proyectos de investigación y desarrollo, que hayan sido certificados al amparo de lo dispuesto en la presente ley, incluyéndose información que permita, en lo posible, categorizar a los mismos según sector económico al que pertenezcan, su tamaño como organización y las Regiones del país en las que tienen su domicilio;

d) Número total de contribuyentes que hubieren optado por el procedimiento de certificación señalado en los incisos segundo y siguientes del artículo 4º, y tercero y siguientes del artículo 9º, y

e) Cantidad total de recursos comprometidos por

los contribuyentes en actividades de investigación y desarrollo, mediante los contratos y/o proyectos de investigación y desarrollo a los que se refiere esta ley, debiendo indicarse el o los sectores económicos y las Regiones del país que concentran el mayor compromiso de recursos invertidos a través de tales contratos y/o proyectos.

El informe al que se refiere el inciso anterior será de público conocimiento, debiendo CORFO publicarlo en forma electrónica o digital el día 30 de enero de cada año.

Artículo 28.- El Ministerio de Hacienda informará anualmente a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados del uso de los beneficios tributarios contenidos en esta ley, incluyendo el número de proyectos y el monto de recursos involucrados.

Artículo 29.- Los que individualmente o concertados proporcionaren antecedentes, informes o declaraciones maliciosamente falsas o incompletas con el objeto de obtener la inscripción o mantenerse en el Registro, la certificación de un contrato de investigación y desarrollo o de impetrar el beneficio tributario a que se refiere esta ley, según corresponda, serán sancionados con las penas que se establecen en el N°23 del inciso primero del artículo 97, del decreto ley N° 830, de 1974, sobre Código Tributario.

14.- Reemplázase el artículo primero transitorio por el siguiente:

"Artículo 1° transitorio.- Para los fines de acogerse al régimen de incentivos contemplado en la presente ley, los contribuyentes deberán presentar a CORFO las solicitudes de certificación de sus contratos y proyectos hasta el día 31 de diciembre de 2025. En consecuencia, los contratos y proyectos debidamente certificados por CORFO, darán derecho a los contribuyentes a hacer uso de los beneficios de esta ley, aun cuando estos beneficios se hagan efectivos con posterioridad al 31 de diciembre de 2025, con tal que la solicitud de certificación respectiva haya sido presentada hasta dicha fecha."

15.- Reemplázase el artículo segundo transitorio por el siguiente:

"Artículo 2° transitorio.- Durante el segundo semestre del año 2018, el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo encargará la realización de un estudio y evaluación de la presente ley en cuanto instrumento de fomento para la realización, por parte del sector privado, de actividades de investigación y desarrollo, y en cuanto instrumento de incentivo para potenciar el vínculo entre los centros de investigación y el referido sector privado.

En el antedicho estudio deberá realizarse, a lo menos, un análisis acerca del efecto o impacto que la presente ley hubiere tenido en la creación de nuevos centros de investigación, y la calidad de los mismos, así como en la mejora de los centros de investigación ya existentes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, principalmente, en términos de infraestructura y de personal calificado para llevar a cabo las labores de investigación y desarrollo; su impacto en las empresas o contribuyentes involucrados, en términos de la incorporación de los resultados de la investigación y desarrollo a sus procesos, del gasto comprometido en investigación y desarrollo, del aumento en la competitividad de dichas empresas, de los incrementos de valor experimentados por ellas con ocasión de la investigación y desarrollo. El mencionado estudio deberá incluir además, de manera general y en términos agregados, la misma información a la que se refiere el artículo 27 de la presente ley. El estudio y evaluación antes referidos será de público conocimiento, debiendo ser publicado en forma electrónica o digital, por el referido ministerio, en el mes de junio del año 2019. Lo anterior es sin perjuicio de la evaluación que el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo realizará el segundo semestre del año 2015 acerca del uso de la presente ley por el sector privado. Dicha evaluación será de público conocimiento, debiendo ser publicada en forma electrónica, digital e impresa por el referido ministerio, en el mes de junio de 2016."

Artículo transitorio.- La presente ley entrará en vigencia transcurridos seis meses desde su publicación en el Diario Oficial. Con todo, los contribuyentes que a dicha fecha tengan vigente uno o más contratos de investigación y desarrollo, debidamente certificados por CORFO, en virtud del cual estuvieren haciendo uso de los beneficios que contempla el artículo 5° de la ley N° 20.241, continuarán acogidos a dichos beneficios, en los mismos términos que señala el referido artículo, hasta el término del respectivo ejercicio. En lo sucesivo, estos contribuyentes podrán optar si se acogen a las modificaciones introducidas a la ley N° 20.241 por la presente ley, o continúan haciendo uso de los señalados beneficios tributarios en los términos consagrados en el régimen anterior. En cualquier caso, deberán informar de su decisión al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste determine.

Dentro del mismo plazo deberá dictarse el reglamento establecido en el artículo 16 incorporado a la ley N° 20.241, por esta ley, pudiéndose al efecto adecuar la reglamentación vigente".

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 17 de agosto y 14 de septiembre de 2011, con la asistencia de los Honorables

Senadores señores Jaime Quintana Leal (Presidente), señora Ena Von Baer Jahn y señores Alejandro Navarro Brain (Camilo Escalona Medina) e Ignacio Walker Prieto.

Sala de la Comisión, a 27 de septiembre de 2011.

FRANCISCO JAVIER VIVES DIBARRART
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UN INCENTIVO TRIBUTARIO A LA INVERSIÓN PRIVADA EN INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO

BOLETÍN N° 7.503-19

I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: Se perfecciona y adecua ciertos aspectos generales de la ley N° 20.241 y de los beneficios tributarios para las inversiones en investigación y desarrollo que hagan las empresas con un centro de investigación registrado (investigación y desarrollo “extramuros”). Asimismo, se contemplan modificaciones a la mecánica de los beneficios tributarios a que pueden optar los contribuyentes que hagan inversiones extramuros y regula las inversiones en investigación y desarrollo que las empresas realicen utilizando sus capacidades internas (investigación y desarrollo “intramuros”).

II. ACUERDOS: aprobado en general (4x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de un artículo único que tiene quince numerales, y un artículo transitorio.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.

V. URGENCIA: suma.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Cámara de Diputados. Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 19 de julio de 2011.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- 1.- El artículo 19 números 10°, 20° y 25° de la Constitución Política de la República.
- 2.- La ley N° 20.241, que establece un incentivo tributario a la inversión privada en investigación y desarrollo.
- 3.- El decreto ley N° 830, de 1974 del Ministerio de Hacienda que aprueba el Código Tributario.

- 4.- El decreto ley N° 824, de 1974, del Ministerio de Hacienda que aprueba el texto que indica de la Ley sobre Impuesto a la Renta.
- 5.- La ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores.

Valparaíso, a 27 de septiembre de 2011.

FRANCISCO JAVIER VIVES DIBARRART
Secretario